RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/154/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00113517** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, requiriendo:

> Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia y copia de su contrato como titular de transparencia

II. El veintiséis siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veintisiete posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V El ocho de febrero del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días

manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el diecisiete de febrero del actual, remitiendo diversa información.

VI. El veinticuatro siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. En la misma fecha, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del recurso.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo

electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin que pase inadvertido que en su escrito de alegatos, el titular de la unidad de acceso a la información de la comisión obligada haya solicitado el desechamiento del presente recurso de revisión, pues el hecho de dar una respuesta dentro de la substanciación del mismo, de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a

todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio: "Toda vez que no existe documentación del área correspondiente en contestar mi solicitud de información y siendo esta incompleta es por ello de mi inconformidad".

Este instituto estima que el agravio esgrimido deviene **parcialmente fundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En el caso, el recurrente solicitó el nombre del titular de la unidad de transparencia, así como la copia de su contrato como titular de transparencia.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Buena tarde ---------- en relación a tu solicitud anexo pdf del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia. Así mismo le informo que debido a nuestro carácter de servidores públicos no contamos con contratos, solamente con nuestro nombramiento.

Anexando el archivo de rubro: “NOMBRAMIENTO.pdf”, que contiene el nombramiento expedido en favor de Filiberto Lozano Romero como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, así como la protesta de dicho servidor público, los cuales se muestran a continuación:

Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

LIC. FILIBERTO LOZANO ROMERO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las facultades que me otorgan los artículos 11 y 12 fracción V de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, le comunico que se le designa como:

TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, como personal de confianza, a partir de la fecha en que se otorgue la protesta de Ley, por lo que desde esa fecha deberá desempeñar las atribuciones inherentes al cargo conferido; con el sueldo y prestaciones que se asignan en la partida respectiva del presupuesto de egresos, exhortándole a cumplir con honestidad y ética profesional las funciones encomendadas.

Sirva la presente para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
XALAPA-EQUEZ., VER., A 16 DE ENERO DE 2017.

COMISIÓN ESTATAL PARA LA
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS.

LIC. JORGE MORALES VAZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

PROTESTA

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las dieciocho horas treinta minutos del día dieciséis de enero del año 2017, acepto el puesto a que se refiere el nombramiento que consta en el anverso, PROTESTO en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, guardar esa ley y las que de ella emanen; así como que NO desempeño otro empleo cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Con esta fecha y previa la protesta de ley, toma posesión del puesto a que se refiere este nombramiento, la persona a cuyo favor se expidió.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 16 de enero de 2017.

COMISIÓN ESTATAL PARA LA
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS.

LIC. FILIBERTO LOZANO ROMERO

Durante la sustanciación del recurso, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, compareció mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

…

Una vez analizada por esta unidad, concluyo que debió ser desechado por las siguientes razones.

A) La respuesta se dio conforme a derecho en un plazo de 48 horas y de manera específica a lo que solicito. (sic)
B) El solicitante pidió Nombre del titular de la unidad de transparencia copia de su contrato como titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado (es decir para indagar sueldo).

H E C H O S

…

4.- En atención en que bajo protesta de decir verdad sostenemos que es un cargo honorífico y que no percibo salario alguno como se demuestra en el oficio que se adjunta contestado por la jefa de la unidad administrativa. Mismo que se robustece con anterior solicitud que se dirigió a este sujeto obligado al anterior titular.

…

Al oficio de mérito, el mencionado titular de la unidad de acceso, remitió, entre otros documentos, lo siguientes.

1. Oficio CEAPP/RH/041/2017, firmado por la Jefa de la Unidad Administrativa del ente obligado, quien en lo conducente dijo:

> ……sobre la cual requieren información del sueldo que percibe como **Titular de la Unidad de Acceso a la Información**, le informó (sic) que dicho puesto no percibe sueldo alguno, ya que forma parte de las áreas operativas adscritas a la Secretaría Ejecutiva.

2.- Oficio CEAPP/RH/011/2016, firmado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del ente obligado, quien en lo que interesa adujo:

> …le informo que el titular de la unidad de acceso de acceso (sic) a la información es Ud. Lic. Hugo Alberto Martínez Salda, que no cuenta con presupuesto para operar dicha unidad, que no recibe sueldo por dicho encargo, ya que forma parte de las áreas operativas adscritas a la Secretaría Ejecutiva y que no percibe compensación alguna.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Resulta procedente lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la respuesta dada es incompleta, y que no existe documentación del área con atribuciones para ello.

En efecto, del análisis de la respuesta primigenia se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó su nombramiento, así como la protesta realizada al mismo, en los que constan el nombre solicitado, de ahí que por cuanto a este punto se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar la copia del contrato del referido titular de la unidad de acceso, o pronunciarse sobre su inexistencia, ya que si bien en su escrito de comparecencia al recurso el mencionado servidor público señaló que: *“el solicitante pidió Nombre del titular de la unidad de transparencia copia de su contrato como titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado (es decir para indagar sueldo)”*, agregando que por tratarse de un cargo honorífico no percibe salario alguno, adjuntando para acreditar tal hecho el oficio CEAPP/UA/041/2017, firmado por la Jefa de la Unidad Administrativa de la comisión obligada, en el que comunica que el puesto de titular de la unidad de acceso a la información no percibe sueldo alguno, ya que forma parte de las áreas operativas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, lo cierto es que es que el

recurrente no solicitó el sueldo, sino la copia del contrato como titular de dicha unidad, mismo que no fue proporcionado.

De ahí que para tener por debidamente satisfecho el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 143 de la ley de la materia que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, el sujeto obligado deberá proporcionar el contrato de quien a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso, veinticinco de enero de dos mil diecisiete, fungía como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, o bien, en caso de inexistencia del mismo, deberá manifestarlo de manera fundada y motivada, el titular del área que cuente con atribuciones para ello, atento a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 875 de la materia, adjuntando el soporte documental que lo acredite, atento al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales circunstancias al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, y **ordenar** al sujeto obligado proporcione al recurrente la información faltante.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos